



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Ejecutivo
Cuaderno de Medidas Cautelares
Rad N° 70001-33-33-002-2017-00200-00
Ejecutante: SARA SEGUNDA SANTOS SANTIS
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Asunto: Niega solicitud de embargo

El apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito de fecha 03 de octubre de 2017 (fl.13), solicita se decrete:

El embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7, tenga en la cuenta corriente No 65283209592 en la entidad bancaria de BANCOLOMBIA en la Ciudad de Sincelejo, en la cual el ente demandado maneja recursos de pensiones y destinados al pago de derechos pensionales. Hace referencia que la solicitud la realiza con fundamento al pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Sincelejo de fecha 24 de abril de 2012.

Atendiendo el principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 593 del C.G.P que a su tenor literal reza:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

(...)

A su turno el CPACA, en su artículo 195 Parágrafo 2°, introdujo la prohibición expresa del embargo del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones. Señala la norma al respecto:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.

El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

Teniendo en cuenta las normas anteriormente referidas, no es viable decretar la medida de embargo solicitada, por lo tanto se negará dicha solicitud realizada por el apoderado del ejecutante.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 546/02, C- 354/97, C-566/03, recogiendo en la sentencia C-1154 de 2008, la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas excepciones a dicha inembargabilidad así:

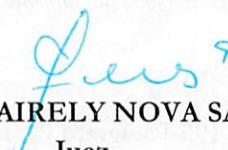
- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- La Tercera cuando se trata del pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- También excepcionó la inembargabilidad frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715/2001 como destino de dicha participación (educación, salud y propósito general).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el objeto de creación del ejecutado y su funcionamiento gira en torno a la administración y pago de pensiones las cuales son inembargables y a que la solicitud de embargo realizada por la parte actora radica únicamente en una cuenta bancaria, de la que no se tiene conocimiento cierto de que los dineros ahí depositados se encuentren exentos de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., Art. 19 decreto 111 de 1996 y Artículo 195 parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas: - Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales. - Recursos del Sistema General de Participación -SGP - Recursos provenientes de las Regalías - Recursos de la Seguridad Social. - Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias, se negará la medida pretendida.

En mérito de lo expuesto; RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No. _____ notificado a las partes
de la providencia anterior hoy _____
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)